



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes septiembre del dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sita en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZC/A/0008/2015, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco, instaurado en contra de los Ciudadanos Raúl Nieto Arellano, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco y Sergio Rodolfo Flores Mancera, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco; y el Ciudadano, de conformidad con lo siguiente:-----

-----RESULTANDOS-----

- 1.- Con motivo del oficio número CII/JUD°C/0045/2015, de fecha ocho de enero del dos mil quince, recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco el día catorce del mismo mes y año, por medio del cual la Licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en Iztacalco, promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Iztacalco al momento de los hechos, por las presuntas irregularidades administrativas que se advirtieron en la Auditoría Específica número 04G, con clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco", que tuvo como objeto comprobar que los bienes instrumentales se hayan recepcionado, registrado, resguardado y se haya transferido al almacén general o recepcionado, registrado, resguardado y/o salido de los almacenes y/o subalmacenes de conformidad a la normatividad aplicable y comprobar los mecanismos implementados por la Delegación Iztacalco, para el control de inventario.
- 2.- Con fecha quince de enero del dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y practicar las diligencias e investigaciones necesarias y; en caso de existir elementos suficientes instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 3.- Con fecha treinta de octubre del dos mil quince, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Ciudadanos Sergio Rodolfo Flores Mancera, en su carácter de servidor público adscrito al Órgano Político-Administrativo Iztacalco como Subdirector de Recursos Materiales y Raúl Nieto Arellano, en su carácter de servidor público adscrito al Órgano Político-Administrativo Iztacalco como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

4.- Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/2832/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZC/A/0008/2015; dicha Audiencia de Ley tuvo lugar el día trece de noviembre de dos mil dieciséis, en la que presentó su declaración por escrito, ofreciendo los medios probatorios que a su interés resultaron conducentes y en vía de alegatos manifestó lo que a su interés convino.

5.- Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/2833/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZC/A/0008/2015; dicha Audiencia de Ley tuvo lugar el día de treinta y uno de octubre dos mil dieciséis, en la que presentó su declaración por escrito, ofreciendo los medios probatorios que a su interés resultaron conducentes y en vía de alegatos manifestó lo que a su interés convino.

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede. y

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Iztacalco, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/AJ0008/2015

Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México: - -

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divide el Distrito Federal ahora Ciudad de México, la Administración Pública Central contará con Órganos Políticos Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal ahora Ciudad de México; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. - - - - -

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. - - - - -

b) Competencia Jurídica: - - - - -

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. - - - - -

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su Titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se le adscribió en las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. - - - - -

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los Ciudadanos **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Recursos Materiales, y **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios ambos de la Delegación Iztacalco, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince; en el presente caso debiendo acreditar dos supuestos que son:

MPM/IGOMTNN





- a) La calidad de servidores públicos de los Ciudadanos Sergio Rodolfo Flores Mancera, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Subdirector de Recursos Materiales y Raúl Nieto Arellano, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios ambos de la Delegación Iztacalco.
- b) Que las conductas cometidas por los Ciudadanos Sergio Rodolfo Flores Mancera y Raúl Nieto Arellano, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la legislación citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que delimitan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.-----

Revisión fiscal 2798. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quera Mijangos."-----

a) En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco; se acredita con la siguiente documentación: -----

1.- Copia certificada del oficio número JD/0490/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, por medio del cual la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Nieto Arellano, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.- -

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

2.- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2112/00097, a nombre del Ciudadano Raúl Nieto Arellano, de la que se advierte, como Jefe de Unidad Departamental "A"; documento visible dentro del expediente en que se actúa, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano Raúl Nieto Arellano, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

b) Para el ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco; la calidad de servidor público se acredita con la siguiente documentación: -----

1.- Copia certificada del oficio número JD/0487/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, por medio del cual la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, como Subdirector de Recursos Materiales; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. - -

2.- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2412/00014, a nombre del Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, de la que se advierte, como Subdirector de Área "A"; documento visible dentro del expediente en que se actúa, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:-----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto, los precitados tenían el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen, en la parte que interesa.-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."-----

Por lo que se concluye que los ciudadanos **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales y ambos de la Delegación Iztacalco, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

1.- Para el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, se le atribuyó no haber elaborado los 1200 resguardos o tarjetas de control adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del contrato AIRB/033/2013 de fecha treinta de diciembre de dos mil trece celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General de la Delegación Iztacalco, transgredió las disposiciones legales contenidas en la fracción XXII en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, dicha transgresión se actualiza por lo siguiente:-----

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En virtud de que tenía la obligación de elaborar las tarjetas de control de 1,200 bienes instrumentales adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número **AIRB/033/2013**, del treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V; conforme a lo siguiente trayendo como consecuencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once; precepto jurídico vulnerados por el ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, los cuales establecen lo siguiente:

Tiene objetivo primordial la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios:

"(...manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado, de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes".

De la hipótesis jurídica anterior, se desprende que los Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, tienen como atribución la de realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y Políticas Institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos, asegurando su integridad física y conservación; normatividad que presuntamente el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, no cumplió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, toda vez que no elaboro el total de las tarjetas de control de los 1,814 bienes adquiridos mediante el Contrato número AIRB/033/2013, del treinta de diciembre del dos mil trece celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V

Lo anterior es así, en razón de que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el oficio número DRMSG/428/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, remitió al Órgano de Control Interno, copia simple del oficio número UDA/85/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, mediante el cual Raúl Nieto Arellano Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, envió los resguardos de los bienes adquiridos mediante el contrato No. AIRB/033/2013, del cual se desprende que no se elaboró el total de los resguardos de 1,814 bienes adquiridos a la empresa Radamanthis S.A. de C.V, ya que se determinó que solo, 614 resguardos fueron firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Eventos, correspondientes a los siguientes bienes instrumentales:

Bienes con Resguardo y verificados físicamente

MPM/IGOM/TNM





Concepto	Cantidad	Costo
Sillas Plegables de polipropileno	594	\$ 147,971.34
Medios con bocina de 15" y driver	8	159,059.2
Subwoofer con bocina de 15"	8	222,466.6
Mezcladora Makie Pro FX 22	2	44,479.04
Snake 16 canales x 4 retomos x 25 mts	2	16,678.48
Total	614	590,654.7

Atento a lo anterior, derivado del análisis efectuado a oficio número DRMSG/428/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, mediante el cual se remite copia simple del oficio número UDAI/85/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, se determinó que la Delegación Iztacalco no proporcionó los resguardos de 1,200 bienes instrumentales adquiridos mediante el contrato número AIRB/033/2013 del 30 de diciembre del 2013, que tuvieron un costo de adquisición de \$ 2,739,181.8 (Dos millones setecientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 08/100 M.N.) IVA incluido, como se muestra a continuación: -----

Bienes adquiridos mediante el contrato AIRB/033/2013	Cantidad	Costo
Pedestal para bocina amplificada	12	8,352.00
Stand: pedestal ajustable p/microfono base triple con boom H 95-165 CM A	40	33,640.00
Extensión eléctrica uso rudo con cable de 10 y 30 metros de largo y multicontactos	20	9,720.80
Video proyector Sanyo de 5000 Lúmenes BFN	1	54,334.40
Laptop DM4-138DLA Intel Core i7, 8 GB RAM, 750 GB DD, 14U	2	43,221.60
Pantalla inflable de 10 metros de alto x 15 metros de base	1	73,080.00
Cámara Dg100 Cliente 18.55MM y 55-200MM VR	2	55,680.00
Videocámara HVR-V1N semiprofesional	1	92,800.00
Pantalla inflable de 6.5 metros de alto x 8 metros de base	1	53,655.80
Ground support	1	444,085.28
Cabeza de am modelos Sharpie de 200 watts con 17 colores, 3 prismas de 8 caras	4	160,336.00
Cabeza de am leds 108 xs 3 575 de descarga RGB+W	7	214,368.00
Sillas Plegables de polipropileno	863	214,801.93
Tablones de fibral o Macopan	140	138,956.32
Carpas de 3x6	4	66,376.00
Carpas de 10 x 10	5	325,960.00
Sistema de audio lineal	1	423,645.20
Medios con bocina de 15" y driver	3	59,647.20
Subwoofer con bocina de 15"	3	83,426.00
Mezcladora Makie Pro FX 22 con efectos y USB	3	66,718.56
Micrófonos Sennheiser	22	51,145.92
Shure kit de batería beta DMK7 drum set kit (kit completo)	2	27,840.35
Snake 16 canales x 4 retomos x 25 mts.	2	16,678.48
Cable Jack canon a plug canon de 10 metros, conectores de alta calidad	60	29,232.00
	1,200	\$ 2,739,181.83

Por lo tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden se concluye que los argumentos vertidos por el servidor público **Raúl Nieto Arellano**, son inconducentes para los fines que persigue, siendo estos concretamente desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas por esta Contraloría Interna referentes al incumplimiento a la fracción XXII (en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que

MPM/I/GOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; por lo tanto a contrario *sensu* se acredita que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en el objetivo (*realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y Políticas institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos, asegurando su integridad física y conservación*) y sus funciones (*Operar el control de los inventarios manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes*), toda vez que durante el desarrollo de la Auditoría y del periodo de solventación de observaciones, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la firma del Reporte de Observaciones, respecto de la Observación 01 Correctiva 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, exhibió a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos, es decir, quedando pendientes de proporcionar las 1,200 tarjetas de control (resguardos) mismos que exhibió en copia certificada en la Audiencia de Ley correspondiente, situación que no lo exime de responsabilidad administrativa.-----

2.- Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales, consiste en que no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del contrato AIRB/033/2013 de fecha treinta de diciembre de dos mil trece celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General de la Delegación Iztacalco, con lo cual presuntamente transgredió las disposiciones legales contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 119 C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha transgresión se acredita por lo siguiente:-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Disposición normativa que ha quedado plenamente acreditado que fue transgredida por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales, en virtud de que tenía la obligación de supervisar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013,

MPMIIGOM/TNM





celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco; con lo cual presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV (en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el artículo 119 C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:-----

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

III. ... supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente".-----

De la hipótesis jurídica se desprende que los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, tienen como atribución la de vigilar y supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, normatividad que ha quedado debidamente acreditado que el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales, incumplió toda vez que no supervisó que se hubiera efectuado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, consistente en la adquisición de 1,814 bienes instrumentales, lo anterior es así, en razón de que se determinó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, entregó sólo 614 resguardos que fueron firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Eventos, correspondientes a los siguientes bienes instrumentales:-----

Bienes con Resguardo y verificados físicamente

Concepto	Cantidad	Costo
Sillas Plegables de polipropileno	594	\$ 147,971.34
Medios con bocina de 15" y driver	8	159,059.2
Subwoofer con bocina de 15"	8	222,466.6
Mezcladora Makie Pro FX 22	2	44,479.04
Snake 16 canales x 4 retornos x 25 mts	2	16,678.48
Total	614	590,654.7

Lo anterior es así, en razón de que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el oficio número **DRMSG/428/2014** de fecha dos de mayo del dos mil catorce, remitió al Órgano de Control Interno, copia simple del oficio número **UDA/85/2014**, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, envió los resguardos de los bienes adquiridos mediante el contrato No. **AIRB/033/2013**, de lo cual se desprende que el ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba

MPMIGOMTNN





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

como Subdirector de Recursos Materiales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado el total de los resguardos de 1,814 bienes adquiridos mediante el Contrato número **AIRB/033/2013**, del treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa **Radamanthis S.A. de C.V.**, ya que se determinó que solo 614 resguardos, fueron firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Eventos, no proporcionando los resguardos de 1,200 bienes adquiridos mediante dicho contrato, siendo función del área de almacenes e inventarios elaborar y requisitar el resguardo correspondiente a quien en calidad de usuario, le sea asignado el bien instrumental, verificando que los datos y la información estén debidamente actualizados; funciones estipuladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero del dos mil once, en su apartado Organización, que señala que entre las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales se encuentran la de: "... Supervisar que el suministro de bienes a las Unidades Administrativas de la Delegación se realice de conformidad con la normatividad y las Políticas Institucionales vigentes

Por lo tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden se concluye que los argumentos vertidos por el servidor público **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, son inconducentes para los fines que persigue, siendo estos concretamente desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas por esta Contraloría Interna referentes al incumplimiento a la fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; por lo tanto a contrario *sensu* se acredita que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 119 C, que establece que a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción III (*en la hipótesis de ... supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que durante el desarrollo de la Auditoría y del periodo de solventación de observaciones, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la firma del Reporte de Observaciones, respecto de la Observación 01 Correctiva 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, se exhibieron 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos, es decir, quedando pendientes de proporcionar las 1,200 tarjetas de control (resguardos) mismo que se exhibieron en copia debidamente certificada por parte del Ciudadano Raúl Nieto Arellano, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, situación que no lo exime de responsabilidad administrativa.

Atento a lo anterior, las irregularidades administrativas y la presunta responsabilidad del mismo orden que se le atribuyó a los ciudadanos **Sergio Rodolfo Flores Mancera** y **Raúl Nieto Arellano**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se estimaron de los siguientes medios de PRUEBA:

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/AJ0008/2015

1.- Copia certificada del Contrato de Adquisición número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, suscrito por el Ciudadano David González Ruiz, en su calidad de Director General de Administración, contando con la asistencia del Ciudadano Jorge Alonso Ramírez, en calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, con la Empresa Radamanthis S.A de C.V., consistente en la "Adquisición de Equipamiento para el Festival Cultural Iztacalco 2013".-----

Documental visible a fojas 26 a la 30 del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio se encuentra incólumes para acreditar que en fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, el Órgano Político Administrativo en Iztacalco y la empresa denominada Radamanthis, S.A. de C.V., celebraron un Contrato de Adquisición de Equipamiento para Festival Cultural Iztacalco 2013 número AIRB/033/13, cuyo objeto consistió en el equipamiento para cubrir las necesidades de la Delegación Iztacalco, mejorar el uso de los recursos para aumentar la productividad y efectividad en las diferentes actividades que lleva a cabo la Subdirección de Cultura, Casas de Cultura y Proyectos Culturales, para su buen funcionamiento, así como aumentar la eficiencia operativa y satisfacer las expectativas culturales, bienes solicitados por la Dirección General de Desarrollo Social, en el que se advierte en su novena cláusula como plazo para la entrega de los bienes con fecha máxima el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.-----

2.- Copia certificada del oficio número CI/JUD*C*/0974/2014, de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, mediante el cual se solicitó al Ciudadano Jorge Alonso Ramírez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, las notas de entrada, órdenes de abastecimiento, vales, salidas de almacén, kardex y resguardos de los bienes que se adquirieron al amparo del contrato AIRB/033/2013, derivado del Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores número AIR/DI.037-13, así como el expediente de las Cuentas por Liquidar Certificadas, mediante las cuales se pagó al proveedor los bienes adquiridos al amparo del Contrato AIRB/033/2013.-----

Documental visible a fojas 18 a 20 del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita el inicio de la Auditoría Específica número 04G, con clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco" y de las personas que en ella intervinieron.-----

3.- Copia certificada del oficio número DRMSG/428/2014, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Jorge Alonso Ramírez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual refiere lo siguiente:-----

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/IZC/A/0008/2015

*"...En respuesta al oficio número C.I.I./JUD*C*/0974/2014, de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce... me permito enviar a usted copia simple del oficio UDAI/085/2014, de fecha dos de mayo de 2014, en el cual hace mención a los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 con la evidencia documental requerida..."(Sic.)*

Documental visible a foja 24 del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Iztacalco (Enlace para proporcionar la información), remitió a este Órgano de Control Interno la evidencia documental requerida en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 en el oficio número CII/JUD*C*/0974/2014, de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, sin embargo no remitió los resguardos solicitados.

4.- Copia certificada del oficio número UDAI/82/2014, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante el cual se solicitó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, refiera lo siguiente:

"...Le solicito que a la brevedad posible envíe a esta Unidad Departamental a mi cargo los resguardos firmados en relación a la Orden de Abastecimiento de folio: 1267, 1268 y 1269 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, de los bienes instrumentales recibidos físicamente por usted" (Sic.)

Documental visible a foja 39, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, solicitó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, los resguardos (tarjetas de control) debidamente firmados en relación a las órdenes de abastecimiento con números de folio: 1267, 1268 y 1269, de fecha 31 de diciembre del 2013, de los bienes instrumentales recibidos físicamente que obraban en poder del Subdirector de Cultura.

5.- Copia certificada del oficio número UDAI/83/2014, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante el cual el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, solicita a la Ciudadana Aida Sosa Ferrusquia, entonces Subdirectora de Educación, refiera lo siguiente:

"...Le solicito que a la brevedad posible envíe a esta Unidad Departamental a mi cargo los resguardos múltiples firmados en relación a la Orden de Abastecimiento de folios 1270 y 1271 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, de los bienes instrumentales recibidos físicamente por Usted..."(Sic.)

Documental visible a foja 40, dentro del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo

MPM//GOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, solicitó a la Ciudadana Aída Sosa Ferrusquia, entonces Subdirectora de Educación, los resguardos (tarjetas de control) debidamente firmados en relación a las órdenes de abastecimiento con números de folio: 1270, y 1271, de fecha 31 de diciembre del 2013, de los bienes instrumentales recibidos físicamente mismos que obraban en poder de la Subdirección de Cultura.- -

6.- Copia certificada del oficio número UDAI/111/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, solicita al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, lo siguientes: -----

"...Le solicito que a la brevedad posible envíe a esta Unidad Departamental a mi cargo los resguardos firmados en relación a la Orden de Abastecimiento de folio: 1267, 1268 y 1269 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece..." (Sic). -----

Documental visible a foja 43, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, le reitero al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, que remitiera a la brevedad posible los resguardos (tarjetas de control) debidamente firmados en relación a la Orden de Abastecimiento de folios: 1267, 1268 y 1269, de fecha 31 de diciembre del año dos mil trece mismos que obraban en poder de la Subdirección de Cultura.-----

7.- Copia certificada del oficio número SRM/178/2014, de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual solicitó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, que haga llegar a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, los 1,200 resguardos originales, pendientes de firma, mismos que le fueron entregados al área a su cargo, adquiridos con el contrato número AIRB/033/2013, indicando la ubicación física de dichos bienes.-----

Documental visible a foja 78, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, solicitó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, hacer llegar a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios los 1200 resguardos (tarjetas de control) originales, pendientes de firma que le fueron entregados a su área a su cargo, adquiridos con el Contrato de Adquisiciones de Equipamiento para el Festival Cultural 2013

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

número AIRB/033/2013, indicando la ubicación física de dichos bienes mismos que obraban en poder de la Subdirección de Cultura.

8.- Copia certificada del oficio número SRM/467/2014, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, dirigido al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante el cual le solicita lo siguiente:

"... instruyó a Usted implemente los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, solicitándole a usted que a partir de esta fecha tome las medidas necesarias y se dé cumplimiento a los procedimientos en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal..."(Sic).

Documental visible a foja 100, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, instruyó al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo correspondiente, así como se verifique que los datos e información sea la correcta en cumplimiento a los procedimientos en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

9.- Copia certificada del oficio número SRM/216/2014, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, dirigido a la Licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en la Delegación de Iztacalco, mediante el cual informa lo siguiente:

"...anexo al presente la información necesaria pendiente para solventar las recomendaciones 01 correctivas 01 y 02 en dicha auditoría..." (Sic).

Documental visible a foja 79, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, remitió a la entonces Licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en Iztacalco, la información necesaria con la finalidad de

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/IZC/A/0008/2015

solventar las recomendaciones 01 correctivas 01 y 02 correspondientes a la Auditoría 04G, clave 220, denominada "Almacenes e Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco". -

10.- Copia certificada del oficio número UDAI/176/2014, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, informa al Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, entonces Subdirector de Recursos Materiales, lo siguiente: -

"...Con la finalidad de cumplir con las recomendaciones de la Contraloría Interna número 04G, envió los seguimientos realizados para dicha observación.

Correctiva 01.

Proporcione los resguardo de 1,200 bienes adquiridos mediante el contrato AIRB/033/2013, que no se acreditaron en la ejecución de la Auditoría, indicando la ubicación física de los mismos

Anexo copia del oficio UDAI/175/2014, dirigido al C. Joel Emilio Méndez Ruiz..."(Sic).-----

Documental visible a foja 35, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, hizo del conocimiento al Subdirector de Recursos Materiales, los seguimientos realizados a las observaciones respecto a la correctiva número 01 de la Auditoría número 04G, denominada "Almacenes e Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes consistentes en proporcionar los 1,200 resguardos de los bienes.-----

11.- Copia certificada del oficio número UDAI/175/2014, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, mediante el cual el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios informó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, lo siguiente:-----

"...con motivo de informarle del termino para ser atendidas las medidas de corrección a las observaciones realizadas en la auditoría número 04G, observación 01, correctiva 01 "Almacenes Inventarios y Producción: Almacén General, Locales, Subalmacenes de la Delegación Iztacalco" que a la letra dice:

Proporcione los resguardos de 1200 bienes adquiridos mediante el contrato AIRB/033/2013, que no acreditaron en la ejecución de la auditoría, indicando la ubicación física de los mismos.

De lo anterior y toda vez que usted recibe por parte del almacén todos los bienes manifestados en dicho contrato mediante las Ordenes de Abastecimiento que firmo de recibido y que anexo copia al presente, no lo exlme de la responsabilidad, administrativa y/o de la sanción, toda vez que el párrafo inferior de la orden de Abastecimiento lo implica como responsable y derivado que en los oficios UDAI/82/2014, y UDAI/111/2014, de fecha general de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece...(Sic).-----

MPM/GOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Documental visible a foja 37, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, reitero de nueva cuenta al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, que devolviera todos y cada uno de los resguardos enviados a esa área a su cargo con la firma correspondiente, haciéndole de su conocimiento que el plazo compromiso de atención se cumple el día de hoy y a la fecha no se obtuvo respuesta.

12.- Copia Certificada de entrada de almacén con folio 15, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, la cual contiene como proveedor a la empresa denominada Radamanthis S.A. de C.V., con números de requisición 102, 103, 104, 105 y 106, factura 16, la que contiene como área requerente la Dirección General de Desarrollo Social, en la que se aprecia que se recibieron 01 pieza de pantalla inflable de 6.5 metros de alto x 8 metros de base; 01 equipo Ground Support (incluye) 90 tarimas de 1.20 x 1.20; 04 piezas de cabeza deam modelos sharpie de 200 watts con 17 colores, 3 prismas de 8 caras y 7 piezas de cabeza deam leds 108 x 3575 de descarga RGB+W.

Documental visible a fojas 47 a la 48, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acreditar la entrada al Almacén General de la Delegación Iztacalco de los bienes instrumentales adquiridos bajo el Contrato de Adquisición número AIRB/033/2013, de las correspondientes a las requisiciones números 102, 103, 104, 105 y 106, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

13.- Copia certificada correspondiente a 25 Kardex, en los que se registraron la entrada y salida de los bienes instrumentales adquiridos mediante el Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V.

Documental visible a fojas 52 a la 76, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acreditan las entradas y salidas del almacén general de los bienes adquiridos mediante el Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, con número de requisición 102, 103, 104, 105 y 106.

14.- Copia certificada de 614 resguardos (Tarjetas de Control) de los bienes adquiridos mediante el Contrato de Adquisición número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, que fueron elaborados por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mismos en el que el

MPM/IGOM/TNM





resguardante de dichos bienes era el Ciudadano José Luis Ramírez Saucedo, Jefe de Unidad Departamental de Eventos, correspondientes a los siguientes bienes instrumentales: _____

Bienes con Resguardo y verificados físicamente

Concepto	Cantidad	Costo
Sillas Plegables de polipropileno	594	\$147,971.34
Medios con bocina de 15" y driver	8	159,059.20
Subwoofer con bocina de 15"	8	222,466.60
Mezcladora Makier Pro FX 22	2	44,479.04
Snake 16 canales x 4 retornos x 25 mts.	2	16,678.48
Total	614	\$590,654.70

Documental visible a fojas 314 a la 927, dentro del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acreditan que se elaboraron los 614 resguardos (tarjetas de control) adquiridos mediante el contrato número AIRB/033/2013, que fueron firmados por el Ciudadano José Luis Ramírez Saucedo, Jefe de la Unidad Departamental de Eventos, quien es el responsable del debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales.-----

15.- Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría, de fecha primero de abril del dos mil catorce, mediante la cual se dio formalmente por notificada la orden de inicio de la Auditoría Especifica número 04G, con clave 220, Programa: "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco", efectuada por personal adscrito a este Órgano de Control Interno con la presencia del Director General de Administración de la Delegación Iztacalco.-----

Documental visible a fojas 15 y 16, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita el Inicio formal de la Auditoría número 04G, con clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco".-----

16.- Copia certificada del Acta de Cierre de Auditoría, de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce, mediante la cual se dan por concluidos los trabajos de la Auditoría Especifica número 04G, con clave 220, Programa: "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco".-----

Documental visible a fojas 198 a 199, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo

MPMIGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que, al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita el cierre formal de la Auditoría Específica 04G, con Clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco".

17.- Copia certificada del Reporte de Observaciones de la Auditoría Específica número 04G, con clave 220, Programa: "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco". En la que se determinaron como acciones correctivas las siguientes:

"CAUSA:

- *Desconocimiento de la normatividad aplicable, por parte de los servidores públicos del área de almacenes e inventarios.*
- *Deficientes mecanismos de control y supervisión que permitan identificar omisiones en el registro y asignación de los bienes dados de alta en el padrón inventarial.*

EFFECTO

- *No se garantiza el adecuado aprovechamiento, buen uso y su correcta conservación de los bienes que no cuentan con el resguardo correspondiente, además de estar expuestos a robo y extravío.*
- *Responsabilidad administrativa para los servidores públicos encargados de la recepción de los bienes en caso de extravío de los mismos*

Documental visible a fojas 200 a 204, del expediente que se resuelve, la cual se valora en términos de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita el Reporte de Observaciones de la Auditoría Específica 04G, con Clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción: Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco", en la se acredita la observación 1 correctiva que consiste en proporcionar los resguardos de los 1,200 bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013 que no se acreditaron en la ejecución de la auditoría, indicando la ubicación física de los mismos.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, no supervisó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo

MPM/IGOM/TNM





del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, contraviniendo lo establecido en el artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en las funciones *en la hipótesis de (...manteniendo el registro y reguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes).*-----

Así mismo, nos permiten acreditar que el ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, no elaboró las tarjetas de control de 1,200 bienes instrumentales adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, del treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, contraviniendo lo establecido en el artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en el objetivo (*Realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen en el almacén de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos, asegurando su integridad física y conservación*), y en el apartado de funciones de (*...manteniendo el registro y reguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes*).-----

III. Ahora bien en el presente apartado y a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que ofrecieron los ciudadanos Raúl Nieto Arellano y Sergio Rodolfo Flores Mancera, en sus respectivas Audiencias de Ley; y siendo el caso que éstas obran dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertasen, no obstante que se señalará en lo que resulte conducente lo manifestado por los servidores públicos, conforme a lo siguiente:-----

a) Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de Ley celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, mediante uso de la palabra, en vía de declaración manifestó lo siguiente:-----

"...Que en este acto se procede al desahogo de la garantía de audiencia en términos del el escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, que en este momento se exhibe a este Órgano de Control Interno para que sea agregada a sus autos y sea tomado en consideración el momento procesal oportuno curso que consta de tres fojas útiles tamaño carta, escritas por uno solo de sus lados, la cual obra la firma del de la voz ratificando su contenido y firma para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Así mismo se hace mención que anexo al citado oficio los medios probatorios los cuales pido sean tomados en consideración y admitidos una vez abierta la etapa correspondiente de igual manera se formula alegatos para que esto previa la apertura de la etapa correspondiente también sean tomadas en consideración...*(Sic).

Respecto al escrito, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:-----

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a las presuntas irregularidades formuladas por la Contraloría Interna en la Delegación de Iztacalco, mediante el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/2833/2016, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, con las cuales pretende fincar responsabilidad administrativa, de conformidad con los ordenamientos legales que se menciona.

Considero necesario hacer las siguientes apreciaciones respecto a la entrega de los bienes objeto del Contrato antes de contestar la irregularidad administrativa que se me atribuye:

- **Primero:** Al presentarse el Proveedor de la Empresa Radamantis, S.A. de C.V., con el contrato, factura y bienes en el Almacén Central General el día 31 de diciembre del 2013, se solicitó al área requirente (Subdirección de Cultura), indicara el lugar a recepcionar debido al poco espacio que existía en el Almacén y en base a lo establecido en el Numeral 5.1.3, Inciso 5.1 del Capítulo 5 de la Circular Uno Bis 2012 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, se determinó entregar los bienes directamente al área requirente.
- **Segundo:** Por lo cual el área requirente (Subdirección de Cultura), elaboró la orden de abastecimiento debidamente requisitada y firmada con el objeto de efectuar formalmente el trámite de la entrega de bienes al área requirente.
- **Tercero:** Con respecto a la entrega de los resguardos, conforme al numeral 5.3.2.1 inciso 5.3.2 capítulo 5 de la Circular Uno Bis, los bienes adquiridos en el Contrato AIRE/033/2013 de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, le fueron entregados 1,490 tarjetas de control (resguardos) de un total de 1,814 a la Subdirección de Cultura 324 bienes no se contaban con asignación de claves del Catálogo de Bienes Muebles Armonizado del Gobierno del Distrito Federal (CABMS) por lo que se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal mediante el oficio número DGA/174/2014, la asignación de claves para la elaboración de 324 resguardos pendientes de entregar al área requirente.
- **Cuarto:** Respecto a los bienes que sí contaban con la asignación de claves del Catálogo de Bienes Muebles Armonizado del Gobierno del Distrito Federal (CABMS), se elaboró el resguardo (tarjetas de control) de 1,490 bienes correspondientes a sillas plegables, micrófonos y kit de baterías.
- **Quinto:** Con fecha 31 de diciembre del dos mil trece, se le enviaron los 1,490 resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles que obraban en el poder del área requirente (Subdirección de Cultura) mismos que fueron entregados mediante las órdenes de abastecimiento números de folios 1267, 1268 y 1269, a través del Recibo de Tarjetas de Resguardo de Bienes Instrumentales sin número de folio, con la finalidad de recabar la firma correspondiente.
- **Sexto:** Respecto de los 324 bienes muebles que no contaban con la asignación de claves del Catálogo de Bienes Muebles Armonizado del Gobierno del Distrito Federal (CABMS) derivado de que la compra fue con varias partidas presupuestales, se le envió la solicitud correspondiente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

objeto de incorporarlos en el inventario patrimonial de la Delegación Iztacalco, mismos que ya habían sido recibidos por el área requirente debido al poco espacio con el que cuenta el Almacén General Central.

- Séptimo: Mediante el oficio número OM/DGRMSG/DAI/0247/2014, de fecha trece de febrero del dos mil catorce, a través del cual la Oficialía Mayor del Distrito Federal, envió las claves del Catálogo de Bienes Muebles Armonizado del Gobierno del Distrito Federal (CABMS), mismo que fue recepcionado en la Jefatura de la Unidad Departamental a mi cargo el día veinte de febrero del dos mil catorce, turnándolo inmediatamente el día veinticuatro de febrero del dos mil catorce, al Ciudadano Gustavo Rodríguez Pérez, personal encargado de asignar los números de inventario; procediendo inmediatamente a la elaboración de los 324 resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles que quedaron pendientes.
- Octavo: Con fecha 26 de febrero del dos mil catorce, se le enviaron los 324 resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles que obraban en el poder del el área requirente (Subdirección de Cultura) mismos que fueron entregados mediante las órdenes de abastecimiento números de folios 1267, 1268 y 1269, a través del Racibo de Tarjetas de Resguardo de Bienes Instrumentales, con la finalidad de recabar la firma correspondiente.
- Noveno: A través del oficio número SC/362/2014, de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, el Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requirente), envió a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios mi cargo los resguardos que obraban en su poder haciendo un total de 1,126 resguardos que existieron hasta el 09 de septiembre de 2014, para lo cual me vi en la necesidad de solicitarle por diversos medios (por escrito, de manera verbal, vía telefónica, etc.), los enviara durante la auditoría.
- Décimo: El área requirente, el C. Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, envió a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios a mi cargo, mediante oficio número SC/0362/2014, de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, el total de los resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles pendientes firmados por los usuarios.

Manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyo al ciudadano Raúl Nieto Arellano, en virtud de que si bien es cierto, en dichas consideraciones refiere cual es el procedimiento que realiza para la elaboración y entrega de los bienes instrumentales, en específico el procedimiento que realizó para la entrega de los bienes adquiridos a través del Contrato número AIRB/033/2013, también lo es, que con ello no desvirtúa la irregularidad que se le atribuyó, ya que refiere que únicamente elaboró 1490 resguardos correspondientes a sillas plegables, micrófonos y kits de baterías, sin embargo respecto a los 324 bienes restantes no le fue posible hacerlo en virtud de que no contaban con la asignación de claves de catálogo; por lo que tuvo que solicitar a la Oficialía Mayor los incorporara en el inventario patrimonial de la Delegación Iztacalco, y hasta febrero de dos mil catorce obtuvo respuesta y pudo elaborar los resguardos faltantes y enviarlos al área requirente para su firma respectiva, devolviéndoselos el C. Joel Emilio Méndez Ruiz hasta el día 09 de septiembre mediante oficio SC/0362/2014; por lo que dichas manifestaciones no le benefician ya que, al contrario sensu, con ello se acredita que incumplió con sus funciones consistentes en realizar y registrar (la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción, no exhibió los 1814 resguardos correspondientes a la totalidad de los bienes adquiridos mediante el contrato número AIRB/033/2013.

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Ahora bien referente a que señala que en diversas ocasiones le solicitó a través de diversos medios (por oficio, vía verbal e incluso vía telefónica) al área requirente (Subdirección de Cultura) la devolución de las 324 tarjetas de control (resguardos) que le fueron enviadas para la firma correspondiente y no fue sino hasta el día nueve de septiembre del dos mil catorce, cuando le fueron devueltos, dicha manifestación no le beneficia, ya que en el período otorgado para la solventación de la observación 01 derivada de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacene Inventarios y Producción no exhibió los 1,814 resguardos de los bienes correspondientes a la totalidad de los bienes que se adquirieron a través del contrato AIRB/033/2013; ya que del seguimiento de la misma únicamente se advierte que se exhibieron 614 resguardos, quedando pendientes de exhibir 1,200 tarjetas de control (resguardos).

Continuando con el análisis de lo manifestado por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, se transcribe lo siguiente: - -

1.- Por lo que hace a la irregularidad que se me atribuye contenida en el oficio número CG/CIIZT/UDQDR/2833/2016, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, consistente en que no se elaboraron las tarjetas de control (resguardos) de 1,200 bienes instrumentales al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, desde este momento niego lisa y llanamente la existencia de la presunta irregularidad que se me imputa toda vez que si se elaboraron las tarjetas de control (resguardos) de todos los bienes que se entregaron bajo el Contrato anteriormente citado, situación que demuestro mediante la entrega de dichos resguardos al área requirente (Subdirección de Cultura); tal y como se aprecia en el Recibo de Tarjetas de Resguardo de Bienes Instrumentales de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, a través del cual se hace constar que se entregaron 1,490 tarjetas de Resguardos para la firma del usuario de la Subdirección de Cultura.

Ahora bien desde el día veintiséis de febrero del dos mil catorce, se le enviaron al área requirente (Subdirección de Cultura) a través del Recibo de Tarjetas de Resguardo de Bienes Instrumentales, que le fueron entregados mediante las órdenes de abastecimiento números de folios 1267, 1268 y 1269, los 324 resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles, mismos que obraron en su poder con la finalidad de recabar la firma correspondiente.

Resulta conveniente advertir que para solventar las observaciones efectuadas por la Contraloría Interna en Iztacalco, con motivo de la Auditoría número 04G, se le hizo de su conocimiento que le solicite al área requirente a través de los oficios números UDAI/82/2014 y UDAI/11/2014, de fechas veinticinco de abril al once de junio ambos del año dos mil catorce, el resguardo (tarjetas de control) pendientes de firma.

Fue hasta el día nueve de septiembre del dos mil catorce, que el área requirente a (Subdirector de Cultura), a través del oficio número SC/0362/2014, me fue entregados los 324 resguardos (tarjetas de control) de los bienes muebles que se encontraban pendientes con la firma.

Por lo que hace a las manifestaciones anteriormente transcritas efectuadas por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, las mismas no le benefician, ya que únicamente se limita a señalar que niega lisa y llanamente la existencia de la presunta irregularidad administrativa consistente en que no se elaboraron los 1200 resguardos de los bienes instrumentales adquiridos bajo el amparo del contrato AIRB/033/2013, aludiendo a que si se elaboraron, sin embargo en el momento en que fue requerido no exhibió la totalidad de los resguardos, exhibiendo únicamente un recibo por parte del Subdirector de Cultura en el que se hace constar que se le hizo entrega en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece de 1490

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

resguardos, situación que no le beneficia pues el ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes tenía la obligación de operar el control de los inventarios manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a la unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y Políticas Institucionales vigentes, situación que no aconteció y que dio motivo al inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

Ahora bien, en relación a lo manifestado respecto a que el día veintiséis de febrero del dos mil catorce, se le enviaron al área requirente (Subdirector de Cultura) a través de un documento denominado recibo de tarjetas de resguardo de bienes instrumentales, los 324 tarjetas de control (resguardos) para la firma correspondiente, dicha situación no desvirtúa la irregularidad, ya que como se ha venido mencionando durante el desarrollo de la Auditoría, únicamente remitió a este Órgano de Control Interno documentales de las que se advierte que solicitó a la Subdirección de Cultura la devolución de las tarjetas de control (resguardos) de los 324 bienes instrumentales pendientes de firma, situación que resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad imputada, ya que como se advierte en el dictamen que dio origen al procedimiento que se resuelve quedaron pendientes de remitirse 1200 resguardos o tarjetas de control de los bienes restantes; por lo anterior, es que esta autoridad considera que dichas declaraciones no lo benefician, ni lo excluyen de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, en virtud de que su obligación es la elaborar las tarjetas de control (resguardos) a favor de los usuarios que le sean asignados de conformidad al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.-----

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, en donde refiere lo siguiente:-----

2.- Es de señalar entonces que las presuntas irregularidades administrativas que se me imputan carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que el no señalan el precepto legal que aplica al presente caso, no existe una debida adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicadas al caso, lo que transgrede el principio de certeza y de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Siendo importante señalar que como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en ningún momento transgredí lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ni tampoco lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco de fecha veintisiete de enero del dos mil once, en virtud que en mi actuar como servidor público siempre ha sido encaminado a la realización de las funciones encomendadas, en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, toda vez que cumplí en todo momento con la función primordial del área de almacenes e inventarios, con la elaboración de las tarjetas de control (resguardos) de los bienes instrumentales, tal y como ha quedado precisado en las consideraciones y en la declaración que hago valer.

Atento a lo anterior, es de señalarse que de la simple lectura del oficio Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CIIZT/UDQDR/2833/2016, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual se le hizo del conocimiento al ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la irregularidad que se le imputa, se desprende que se fundamentó y se motivó con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

MPM/IGOM/TNM





tuvo este Órgano de Control Interno en consideración para la emisión del acto administrativo, existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas que fueron aplicables al caso concreto; es decir, que se señaló con toda precisión la conducta desplegada, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, señalándole con toda puntualidad los preceptos normativos transgredidos y las razones o circunstancias especiales que motivaron a esta autoridad realizar dicha imputación, así mismo, el dicho citatorio, se señalaron las pruebas con las que este Órgano de control Interno contaba para atribuirle dicha irregularidad; es por ello que dichas manifestaciones vertidas por el declarante no se encuentran debidamente sustentadas, para afirmar que esta Autoridad no fundó ni motivó las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, ya que, dicho servidor público siempre tuvo conocimiento de la ejecución de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción; en virtud de que estuvo presente durante el desarrollo de la misma y firmó el Reporte de Observaciones de Auditoría, como Responsable del Área Auditada y Responsable de Atención a las mismas, por lo anterior es que sabía que tenía la obligación de atenderlas en el término señalado, que en especie lo era dentro de los 45 días hábiles que se le otorgaron para la solventación de las mismas, situación que no aconteció ya que como ha quedado plenamente analizado en líneas anteriores éste no proporcionó los 1200 resguardos o tarjetas de control de los bienes restantes y adquiridos a través del contrato número AIRB/033/2013, lo que hizo generar la presunción de que los mismos no se elaboraron.

En esta tesitura, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte. Volumen 14, página 37. —Amparo en revisión 3713/69.—Eliás Chalm.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204"

Ahora bien respecto de las manifestaciones efectuadas por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, en donde que textualmente establece lo siguiente:

SOLICITUD DE ABSTENSIÓN

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Solicito acogermé a los beneficios de la abstención de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

En virtud de que se actualizan las hipótesis normativas:

Los hechos no revisten gravedad, en virtud de que no hubo daño al Gobierno del Distrito Federal, no hubo lucro por parte del servidor público compareciente.

Las infracciones no son graves, en virtud de que no hubo daño al erario, no hubo lucro del servidor público compareciente.

No existe lucro por parte del suscrito

Las infracciones administrativas no constituyen un delito

Los antecedentes del suscrito como servidor público no he sido anteriormente por ningún otro procedimiento, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, he sido un servidor público comprometido con mi trabajo, desempeñando mis funciones con esmero y con responsabilidad cumpliendo con los principios que dimana el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto se estima que esta autoridad administrativa deberá abstenerse de sancionarme en el presente procedimiento, toda vez que no cuenta con los elementos de prueba necesarios, idóneos, bastantes, ni concluyentes que le permitan tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, esto es, que no me es atribuible por la supuesta omisión de no haber elaborado las tarjetas de control (resguardos) de 1,200 bienes instrumentales el amparo del Contrato número AIRE/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, mismas que como se acredito si fueron elaboradas las tarjetas de control (resguardos) y que obraban en poder de la Subdirección de Cultura (Área Requirente).

Es de señalarse que en cuanto al precepto legal invocado contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que las Dependencias y la Secretaría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen conveniente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, la que la Autoridad puede aplicar o no, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia sino que está queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual, si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a voluntad discrecional de esta Autoridad que resuelve aplicar dicha hipótesis o no, es decir que no está sujeta a ninguna obligación, ni condición para otorgarse, y en relación al presente asunto ésta Autoridad Administrativa considera que NO es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, ya que quedó fehacientemente comprobado y acreditado que el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, es Responsable de las irregularidades que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en Iztacalco de fecha treinta de octubre del dos mil quince,

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0008/2015

con los que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en el objetivo (*realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y Políticas institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos, asegurando su integridad física y conservación*) y sus funciones (*Operar el control de los inventarios manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes*), con el objeto de inhibir en lo futuro prácticas irregulares en la prestación del servicio público.

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo esta Autoridad al instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario es la de preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, ésta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal en cita.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente Tesis Jurisprudencial:

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permítiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que daba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

MPM/IGOM/TNM





CIRCUITO. Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.

Siguiendo con el análisis de la audiencia de ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, ofreció como pruebas de su parte las que se enuncian a continuación, las cuales serán valoradas de conformidad a lo que establece el título SEXTO del Código Federal de Procedimientos Penales normatividad supletoria de la Ley Sustantiva de la materia por mandato expreso del artículo 45 de esta última; precisándose que atendiendo al principio de adquisición procesal, los medios de convicción aportados por el servidor público, pudieran no beneficiarle en virtud de la naturaleza y alcance jurídico de dichas pruebas. -----

Sirve de apoyo a lo argumentado, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis J/20, con los siguientes precedentes: Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, tomo XIV, página 825, cuyo rubro y texto son: -----

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALDRAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar." -----

Así, en la diligencia de mérito, ofreció como pruebas las pruebas lo siguiente: -----

1.- **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la Normatividad de la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se advierte el contenido del numeral 5.1.3, con la que se pretende acreditar que los bienes no se ingresaron al Almacén Local General en virtud de que en el mismo no tenía espacio suficiente para su recepción por lo que se tuvieron que entregar directamente en el área de la Subdirección de Cultura. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 290 y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorgándole valor probatorio indicio en virtud de no reunir las características de un documento público, por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no le beneficia en nada al oferente ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó ya que únicamente la ofrece para advertir la razón por la cual los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, fueron ingresados por razón de espacio directamente al área requirente (Subdirección de Cultura) y no así al Almacén General de la Delegación Iztacalco. -----

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número DGA/174/2014, de fecha 28 de enero de 2014, firmado por el Licenciado David González Ruiz, Director General de Administración, en la que se anexa copia de la factura número 016, así como soporte fotográfico, dando así cumplimiento a lo establecido en la Norma 74 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, con lo que pretende demostrar que habla bienes con los que no se contaban con código CABMS por lo que apegado a -----

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0008/2015

normalidad vigente se llevó a cabo el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la elaboración del resguardo y así como dicho código para la identificación de los mismos.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no le beneficia en nada al oferente, ni desvirtuá la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que se advierte que el Ciudadano David González Ruiz, Director General de Administración, solicitó a la Ciudadana Nephtali Gustavo Ignacio Pérez, Directora de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, los Códigos del Catálogo de Bienes Muebles Armonizado del Gobierno del Distrito Federal (CABMS) de los bienes adquiridos mediante el Contrato de Adquisición de Equipamiento para Festival Cultural Iztacalco 2013 número AIRB/033/13 con la finalidad de elaborar los resguardos correspondientes de los 324 tarjetas de control (resguardos) que quedaron pendientes, misma que no es suficiente para acreditar que se hubieran elaborado de manera inmediata las 1200 tarjetas de control (resguardos) ya que durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación Correctiva 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, quedando pendientes 1200 resguardo o tarjetas de los 1814 bienes adquiridos; determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Control Interno del Área de Almacenes e Inventarios así como copia certificada del registro y control de correspondencia número 286 y el Volante de Turno 0208, y del oficio número OMDGRNSG/DAI/0247/2014, de fecha 13 de febrero del 2014, signado por el Ciudadano, Nephtali Gustavo Ignacio Pérez, con la que pretendo demostrar que se estaba a la espera de respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para la identificación mediante el código CAMBS, que el suscrito solicito con la finalidad de elaborar los resguardos correspondientes.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente ni desvirtuá la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que como lo refiere que para proceder a la elaboración de los 324 tarjetas de control (resguardos) se encontraba en espera de la asignación de la clave de catálogo de bienes muebles por parte de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México adquiridos por el Contrato AIRB/033/2013 y dicha afirmación no es suficiente para acreditar que se hubieran elaborado de manera inmediata las tarjetas de control (resguardos), ya

MPM/GOM/TNM





que durante el periodo de solventación de las observaciones efectuadas por parte de este Órgano de Control Interno, respecto de la Observación 01 Correctiva 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.-----

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia certificada del recibo de tarjetas de resguardo de bienes instrumentales sin número de folio, de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, a través del cual se hace entrega de 324 tarjetas de control como complemento de los 1,814 resguardos que obra en su poder para la firma correspondiente, en base a las órdenes de abastecimiento con número de folios 1267, 1268 y 126 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, con lo que pretendo acreditar que obraban en su poder del Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente).

Documental que, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente, ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que se advierte que con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, se elaboraron las 324 tarjetas de control (resguardos) las cuales fueron enviadas para la firma correspondiente al área requiriente (Subdirección de Cultura), sin embargo durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación 01 únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.-----

5.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio número UDAI/82/2014, de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dirigido al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente) signado por el suscrito, en el que se le solicita que a la brevedad posible envíe a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios a cargo del suscrito, los resguardos firmados en relación a la orden de abastecimiento con número de folios 1267, 1268 y 1269, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, derivado de la Auditoría por parte de ese Órgano de Control Interno, con lo que pretendo acreditar que se le solicito al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente), los resguardos con la firma correspondiente que obraban en su poder.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio número UDAI/111/2014, de fecha once de junio del dos mil catorce, dirigido al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente) signado por el suscrito, en el que se le solicita que en alcance al oficio número UDAI/82/2014, de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, se le reitera nuevamente para que envíe a la brevedad posible a la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios los resguardos firmados en relación a las órdenes de abastecimiento con número de folios 1267, 1268 y 1269, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, con lo que pretendo acreditar que se le reitero nuevamente la solicitud al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente), para que enviara los resguardos con la firma correspondiente que obraban en su poder.

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/ZC/A/0008/2015

7.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio número UDAI/175/2014, de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, signado por el suscrito, dirigido al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requirente), mediante el cual se le informó del término para ser atendidas las medidas de corrección a las observaciones realizadas en la Auditoría efectuada por el Órgano de Control Interno y toda vez que recibió por parte del almacén todos los bienes manifestados en el contrato mediante las ordenes de abastecimiento que firmó de recibido y que anexo copia al presente, solicitándole devuelva todos y cada uno de los resguardos enviados a esa área a su cargo, con la firma correspondiente, y que le fueron enviados posteriormente a la entrega, debido a la petición de números de inventario a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios generales, por lo tanto le informo que el plazo de compromiso de atención se cumple el día de hoy y a la fecha no se obtuvo respuesta, con lo que pretendo acreditar que se le reitero nuevamente la solicitud al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requirente), para que enviara los resguardos con la firma correspondiente que obraban en su poder.

Documentales que aunque fueron presentadas en copias simples en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, las mismas obran en copias certificadas dentro el expediente que ahora se resuelve por lo que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente, ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó, ya que únicamente refiere que en diversas ocasiones solicitó a través de diversos medios (por oficio, vía verbal e incluso vía telefónica) al área requirente (Subdirección de Cultura) la devolución de las 324 tarjetas de control (resguardos) que le fueron enviadas para la firma correspondiente, y que fue hasta el día nueve de septiembre del dos mil catorce, cuando le fueron devueltos, y como es sabido durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.

8.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio número UDAI/272/2016, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el de la voz, dirigido a la Ciudadana Silvia Rivera Pérez, Coordinadora de Cultura, mediante el cual solicite en carácter de urgente en copia certificada el oficio número SC/362/14, de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, signado por el Profesor Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura, mismo que ofreceré como prueba superveniente en cuanto me sea entregada por dicha área, con el que se pretenda acreditar que después de un sinnúmero de oficios girados al Subdirector de Cultura (Área Requirente) éste los remitió los resguardos pendientes de firma manifestando bajo protesta de decir verdad que hasta esa fecha yo no los tuve en mi poder.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 290 y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorgándole valor probatorio indicio en virtud de no reunir las características de un documento público,
MPMIGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no le beneficia en nada al oferente ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó toda vez que únicamente refiere que fue solicitado a la Subdirección de Cultura, copia certificada del oficio número SC/364/2014, través del cual se remitieron las 324 tarjetas de control (resguardos) al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, sin embargo durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.

9.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio número SG/362/2014, de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, signado por el Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requirente), dirigido al suscrito, mediante el cual envía con firma los resguardos de mobiliario y equipo correspondientes a los a las órdenes de abastecimiento con número de folios 1267, 1268 y 1269, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, con el que se pretende acreditar que si se elaboraron los resguardos y que obraban en poder del Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requirente).

Documental que aunque fue presentada en copia simple en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, como prueba superveniente, la cual fue exhibida en copia certificada que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio, por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no le beneficia en nada al oferente ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó toda vez que se advierte que fueron enviados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios los 324 tarjetas de control (resguardos) por parte del Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz con la firma correspondiente, sin embargo durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación 01 Correcliva 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del recibo de tarjetas de resguardo de bienes instrumentales sin número de folio, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, a través del cual se realiza la entrega de 1,490 tarjetas de control (resguardos) a la Subdirección de Cultura (Área Requirente), para firma correspondiente mismos que fueron entregados mediante las órdenes de abastecimiento folios 1267, 1268 y 1269.

MPM/IIGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente ni desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que aunque se advierte que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se recibieron en la Subdirección de Cultura las 1,490 tarjetas de control (resguardos) para firma, no existe evidencia de que las mismas hubieran sido elaboradas, pues durante el periodo de solventación de observaciones respecto de la Observación 01, únicamente mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida dicha recomendación, en virtud de que no se proporcionaron la totalidad de los resguardos correspondientes de los 1,200 bienes instrumentales.-----

11.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- consistentes las copias certificadas de 1,200 resguardos (tarjetas de control) de 1,200 resguardos (tarjetas de control) relativas a sillas plegables de polipropileno, tabloncitos de fibracel o macopan, carpas de 3x6 con estructura lona y cortinas y plafón y cubre - postes, todo en cedula 30, lona 18 y cortinas en 12, carpas de 10 x 10, equipo en sistema de audio, micrófonos, shure kit de batería beta dmk7 drum set kit, snake 16 canales x 4 retornos, cable jack canon, pedestal para bocina amplificadora, extensión eléctrica uso rudo con cable de 10 y 30, video protector sanyo, laptop DM4, pantalla inflable de 10 m, cámara D5100, videocámara, pantalla inflable de 6.5 m, Ground Support, cabeza deam modelos y cabeza deam leds que se encontraban en poder del Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, entonces Subdirector de Cultura.

Documentales que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no le beneficia al oferente, toda vez que con ella se advierte que para el periodo de solventación de observaciones no se contaba con los 1200 resguardos restantes de los 1814 bienes adquiridos mediante en el Contrato número AIRB/033/2013, ya que mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, únicamente fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos, determinándose como un incumplimiento por parte del área auditada.-----

12.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca al suscrito.

MPM/IIGOM/TNM

35



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Del. Iztacalco Tel
5657-2146. conmutador 5654-3333
df.gob.mx contraloria.df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0008/2015

Esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar y el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; cabe mencionar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cuál es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis, cuáles hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estaría supliendo las deficiencias de defensa del Ciudadano Raúl Nieto Arellano, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley de la materia. - - -

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XX. 305 K, visible en la página 291, registro 209572, del Seminario Judicial de la Federación, tomo XV. Enero de 1995, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro refieren:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos"*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO- Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Socónusco C.T.M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz 6 de octubre de 1994. Unanimidad de Votos.

Así también, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2º.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. *La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestó aún que se trata de demostrar.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Manuel Francisco Raynaud Carus.

MPMIGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de Votos Ponente Gilberto González Bozziere Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Y por analogía la tesis número I.6º.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Coligados de Circuito, Novena Época, que a la letra dice: -----

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio, EL artículo 836 de la misma ley prevé que la junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiese ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

Sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito.

Amparo directo 10796/90. Central de ajuste para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Poniente: Corolína Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Poniente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Poniente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2014. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004, unanimidad de votos. Poniente: Marco Antonio Bello Sánchez, Secretario: Miguel Barrios Flores.

Ahora bien, por lo que corresponde a los Alegatos formulados por el Ciudadano Raúl Nieto Arellano, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:-----

"Manifiesta que en vía de alegatos que se tome en consideración el (escrito) de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, que el compañero Emilio Méndez Ruiz quien tenía en su poder cada uno de los resguardos toda vez que

MPM/IIGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

dichos resguardos si se elaboraron y que se actuó conforme a normatividad, los cuales solicito sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Respecto al escrito, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, en vía de alegatos señala: -----

"Ha quedado plenamente acreditado a lo largo del presente escrito que se elaboraron las tarjetas de control (resguardos) de 1,200 bienes instrumentales al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, desde este momento niego lisa y llanamente la existencia de la presunta irregularidad que se me imputa toda vez que si se elaboraron las tarjetas de control (resguardos) de todos los bienes que se entregaron bajo el Contrato anteriormente citado, situación que demuestro mediante la entrega de los de dichos resguardos al área requirente (Subdirección de Cultura); tal y como se aprecie en el Recibo de Tarjetas de Resguardo de Bienes Instrumentales de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, a través del cual se hace constar que se entregaron 1,490 tarjetas de Resguardos para la firma del usuario de la Subdirección de Cultura.

Siendo importante señalar que como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en ningún momento transgredí lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni tampoco lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco de fecha veintisiete de enero del dos mil once, en virtud que en mi actuar como servidor público siempre ha sido encaminado a la realización de las funciones encomendadas, en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, toda vez que cumplí en todo momento con la función primordial del área de almacenes e inventarios, con la elaboración de las tarjetas de control (resguardos) de los bienes instrumentales, tal y como ha quedado precisado en las consideraciones y en la declaración que hago valer.

Por lo que procede a esta Autoridad declare la inexistencia de la irregularidad, respecto a todas y cada una de las imputaciones que me pretender atribuir, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento por la Contraloría Interna en Iztacalco emita la resolución correspondiente.

Manifestaciones que en nada benefician al servidor público oferente, ya que lo vertido en el presente apartado, ya analizado a lo largo de la presente Resolución, razón por la cual dichas manifestaciones no generan convicción alguna en el ánimo de esta Autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, toda vez que no exhibió elemento de convicción alguno que acreditara que elaboró las 1200 tarjetas de control o resguardos de los bienes instrumentales adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., ya que los mismos fueron exhibidos hasta el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Ley, motivo por el cual se considera responsable de transgredir con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII (en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CIJZC/A/0008/2015

Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en el objetivo (*realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y Políticas institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos, asegurando su integridad física y conservación*) y sus funciones (*Operar el control de los inventarios manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes*), por lo tanto lo procedente es sancionarlo en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo al Considerando que precede.

2) Por lo que respecta al ciudadano **Sergio Rodolfo flores Mancera**, en el desahogo de la Audiencia de Ley que refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para desvirtuar la probable responsabilidad administrativa que se le estimó de la presunta trasgresión a las disposiciones legales contenidas en el artículo 47, fracción XXIV, en relación con el artículo 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"Audiencia de Ley

Que en este acto se procede al desahogo de la garantía de audiencia en términos del oficio número SGMVP/168/2016, de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, que en este momento se exhibe a este Órgano de Control Interno para que sea agregada a sus autos y sea tomado en consideración el momento procesal oportuno ocuro que consta de tres fojas útiles tamaño carta, escritas por uno solo de sus lados, la cual obra la firma del de la voz ratificando su contenido y firma para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. Así mismo se hace mención que anexo al citado oficio los medios probatorios los cuales pido sean tomados en consideración y admitidos una vez abierta la etapa correspondiente de igual manera se formula alegatos para que estos previa la apertura de la etapa correspondiente también sean tomadas en consideración.

Manifestando mediante oficio número SGMPV/168/2016, de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, lo siguiente:

Es importante aclarar que mi actuar como servidor público en ese entonces como Subdirector de Recursos Materiales, siempre ha sido encaminado a la realización de las funciones encomendadas y en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, toda vez que cumplí en todo momento con la función primordial que era vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, tal y como lo establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Tan es así, que a través de los memorándum con números SRM/1050/2013 y SRM/807/214, de fechas 04 de diciembre de 2013 y 09 de diciembre de 2014, a través del cual en mi carácter de Superior Jerárquico, en diversas ocasiones instruí al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal.

MPMIGOM/TNM





Manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyo al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en razón de que el simple de hecho de referir que en diversas ocasiones instruyó al ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que la supervisión implica la inspección superior de las labores de las Unidades Administrativas de Apoyo-Técnico Operativo que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que durante el desarrollo de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción, el ciudadano Raúl Nieto Arellano, personal adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales no exhibió los 1200 resguardos o tarjetas de control de los bienes restantes adquiridos bajo el amparo del contrato AIRB/033/2013.-----

Continuando con el análisis de lo vertido por el ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, por lo que respecta a:

Ahora bien, a través del oficio número SRM/178/2014, de fecha 11 de junio de 2014, le solicite al C. Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente), que derivado de la Auditoría 04G, clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco, realizada por esta Autoridad devuelva a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios los 1,200 resguardos originales, pendientes de firma adquiridos bajo el Contrato AIRB/033/2013.

Manifestaciones, que resultan insuficientes para los fines que persigue, ya que mediante oficio número UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, únicamente fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, quedando pendientes 1200 resguardos o tarjeta de control; determinándose como NO atendida dicha recomendación.-----

Ahora bien, respecto a:-----

"...La niego y es falso que el suscrito no haya supervisado que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, toda vez que en mi carácter de superior jerárquico siempre supervisé y estuve al tanto de las funciones que tenía encomendadas la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que fueran efectuadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Aunado a que dicha irregularidad administrativa que se me imputa, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que al no señalar debidamente el precepto legal que aplica al presente caso, no existe una debida adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicadas al caso, lo que transgrede el principio de certeza y de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Como puede observarse el suscrito no es responsable como lo indica este Órgano de Control Interno, dicha facultad no era del suscrito ni inherente al cargo que desempeñaba, ya que la facultad de elaborar los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco era del Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, y siendo una facultad expresa en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco vigente al momento de los hechos, ya que casi tendría que el suscrito a parte de las funciones encomendadas se dedicara a realizar las funciones de los Jefes de la Unidad Departamental; y con ello se duplicarlas las funciones y labores de los servidores públicos contratados para ello.

Luego entonces es claro que no puede responsabilizarse al suscrito de funciones que no eran inherentes al cargo que desempeñaba, y por lo tanto no hay transgresión alguna al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en todo momento actué con el debido cuidado y diligencia en las labores encomendadas como Subdirector de Recursos Materiales.

Por lo que hace a las manifestaciones anteriormente transcritas efectuadas por el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales, éstas no desvirtúan la irregularidad que se le imputa, pues únicamente se limita a negar lisa y llanamente la irregularidad administrativa que éste Órgano de Control Interno le imputó en el presente procedimiento administrativo disciplinario sin realizar manifestación alguna que beneficie a sus intereses, ya que confunde la irregularidad que se le atribuyó al referir que él no es el responsable de elaborar los resguardos de los bienes adquiridos por la Delegación, pasando por alto que en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales la irregularidad que se le atribuyó consistió en no supervisar las labores de la Jefatura de la Unidad de Almacenes e Inventarios a su cargo; por lo tanto dicha manifestación carece de sustentó, ya que de ninguna manera se le ésta responsabilizando de funciones que no eran inherentes a su cargo; lo anterior encuentra sustentó en el oficio CG/CIIZT/UDQDR/2832/2016 de fecha 19 de octubre de dos mil dieciséis a través del cual se le hizo de su conocimiento que la irregularidad que se le imputa consiste en que **"no superviso que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos, AL AMPARO DEL Contrato número AIRB/033/2013 de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A de C.V., con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal..."**, así mismo, se le hizo del conocimientos los preceptos legales aplicables al caso y los motivos por los cuales esta autoridad considero se transgredieron dichos preceptos; por lo que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado contrario a lo vertido por el ciudadano en su defensa.

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía en el Acuerdo del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se tienen los siguientes:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los memorándum números SRM/1050/2013 y SRM/807/214, de fechas 04 de diciembre de 2013 y 09 de diciembre de 2014, a través del cual instruí al Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público

MPM/IGOM/TNM





responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal con esta prueba se acredita que en mi carácter en ese entonces como Subdirector de Recursos Materiales (Como Superior Jerárquico), siempre supervisé y estuve al tanto de las funciones que tenía encomendadas la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que fueran efectuadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio SRM/467/2014, de fecha 23 de junio de 2014, signado por el suscrito, mediante el cual se le instruye al C. Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal con esta prueba se acredita que en mi carácter en ese entonces como Subdirector de Recursos Materiales (Como Superior Jerárquico), siempre supervisé y estuve al tanto de las funciones que tenía encomendadas la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que fueran efectuadas de acuerdo a la normatividad aplicable”.

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mismo que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza le beneficia parcialmente al oferente pero no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que de las mismas se advierte que instruyó al Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo con ello no se acredita que su subordinado hubiere elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos bajo el Amparo del Contrato AIRB/033/2013, determinándose durante el desarrollo de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción como no atendidas las observaciones realizadas.-

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio SRM/178/2014, de fecha 11 de junio de 2014, signado por el suscrito, mediante el cual se solicita al C. Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura, los resguardos múltiples firmados en relación a la orden de abastecimiento de folio 11267, 1268, 1269 de fecha treinta y uno de diciembre de 2013, que obra en el expediente integrado por esta Autoridad, con el que pretendo acreditar que en mi carácter de Subdirector de Recursos Materiales le solicite al área requerente que mandara los resguardos pendientes de firma a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.(Sic).-----
vb

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que este Órgano de

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CÍ/IZC/A/0008/2015

Control Interno determina que dicha probanza le beneficia parcialmente al oferente pero no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que se advierte que de la misma se advierte que en fecha 22 de julio del 2014, solicitó al Ciudadano Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura, la entrega de los 1,200 tarjetas de (control) originales pendientes de firma, sin embargo únicamente mediante oficio UDAI/85/2014 de fecha 02 de mayo de dos mil catorce, fueron enviados a este Órgano de Control Interno 614 resguardos de los bienes adquiridos mediante el Contrato AIRB/033/2013, determinándose como NO atendida la recomendación realizada durante la Auditoría que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses del suscrito.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que se ofrece en los mismos términos requeridos que la anterior.

Esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar y el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; cabe mencionar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cuál es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis, cuáles hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estaría supliendo las deficiencias de defensa del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XX. 305 K, visible en la página 291, registro 209572, del Seminario Judicial de la Federación, tomo XV. Enero de 1995, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro refieren:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENE VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos"

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO- Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco C.T.M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz 6 de octubre de 1994. Unanimidad de Votos.

Así también, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2º.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios; de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestó aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Manuel Francisco Raynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de Votos Ponente Gilberto González Bozziere Secretario: Manuel Francisco Raynaud Carus.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Dario Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de Votos Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Y por analogía la tesis número I.6º.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Coligados de Circuito, Novena Época, que a la letra dice: -----

"INTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiese ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

Sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito.

Amparo directo 10796/90. Central de ajuste para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Poniente: Carolina Pichardo Blaka. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Poniente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2004 Unanimidad de votos. Poniente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/AJ0008/2015

Amparo directo 6016/2014. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004, unanimidad de votos. Poniente: Marco Antonio Bello Sánchez, Secretario: Miguel Barrios Flores.

Ahora bien, por lo que corresponde a los Alegatos formulados por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, en la Audiencia de Ley de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"Manifiesta que en vía de alegatos y encontrándonos en la etapa procesal correspondiente se señala las contenidas dentro del escrito de declaraciones y que se encuentran admitidos por este Órgano de Control Interno los cuales solicito sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno".-----

Respecto al oficio número SGMVP/168/2016, de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, en vía de alegatos señala:-----

Como se ha quedado debidamente acreditado como servidor público siempre he velado por el irrestricto cumplimiento a los principios que dimanar el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión y cumplir con máxima diligencia en el servicio, toda vez que como Superior Jerárquico, si supervise que las funciones encomendadas a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios con respecto a que se haya elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, celebrado con la empresa Radamanthis, S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco.

Lo anterior es así, toda vez que a través de los memorándum números SRM/1050/2013 y SRM/807/214, de fechas 04 de diciembre de 2013 y 09 de diciembre de 2014, en diversas ocasiones instruí al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal.

Aunado a que, a través del oficio número SRM/178/2014, de fecha 11 de junio de 2014, le solicite al C. Joel Emilio Méndez Ruiz, Subdirector de Cultura (Área Requiriente), que derivado de la Auditoría 04G, clave 220, denominada "Almacenes, Inventarios y Producción Almacén General, Locales y Subalmacenes de la Delegación Iztacalco, realizada por esta Autoridad devuelva a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios los 1,200 resguardos originales, pendientes de firma adquiridos bajo el Contrato AIRB/033/2013.

Por lo que procede a esta Autoridad declare la inexistencia de la irregularidad, respecto a todas y cada una de las imputaciones que me pretender atribuir, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento por la Contraloría Interna en Iztacalco emita la resolución correspondiente.

Manifestaciones que no benefician al oferente, ya que lo alegado por el Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo

MPM/GOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZC/A/0008/2015

de esta Autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano Sergio Rodolfo Flores Mancera, toda vez que de los memorándums que exhibe como prueba, se desprende que instruye al ciudadano Raúl Nieto Arellano, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para que implementara los mecanismos de control y supervisión que garanticen que los resguardos de los bienes instrumentales se entreguen después de que el servidor público responsable firme el resguardo, y se verifique que los datos e información sea la correcta, en apego a la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo dicha instrucción no resulta suficiente, pues durante el desarrollo de la auditoría no se acredita que se hubiesen elaborado la totalidad de los resguardos de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, suscrito en fecha treinta de diciembre del dos mil trece; por lo que es procedente sancionarlo en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo al Considerando que precede conforme a lo siguiente:-----

IV.- Conforme a lo vertido en el considerando anterior, la responsabilidad administrativa que se le atribuye a los Ciudadanos **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

a) Para el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, se tiene que:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer

MPMIGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al Ciudadano Raúl Nieto Arellano, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, el no elaborar las tarjetas de control de 1,200 bienes instrumentales adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, del treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda infringiendo el artículo 47 fracción XXIV (en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once en el objetivo primordial de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la hipótesis (realizar y registrar la recepción y despacho de los artículos que ingresen al almacén de conformidad a la normatividad y Políticas Institucionales vigentes, controlando y verificando los niveles de existencia mínimos y máximos asegurando su integridad física las de) en su apartado de funciones (Operar el control de los inventarios manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y Políticas Institucionales vigentes. Atender las solicitudes y recomendaciones de los Órganos de Control Interno y Externo, dentro del ámbito de sus funciones).

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es:

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanita, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Oñán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios Licenciatura Trunca y experiencia laboral dentro de la Administración Pública de al cuatro años, conforme lo declaró en la Audiencia de Ley, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y

MPM/IGOM/TNM





obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$64.76 (Setenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al Territorio de la Ciudad de México; por lo que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, con motivo de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, este se advierte de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2112/00097, que obra dentro del expediente en que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Jefe de Unidad Departamental "A", con nivel 255, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acalando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Respecto a los antecedentes del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2112/00097, que obra dentro del expediente en que ahora se resuelve, en la que se advierte que desde la quincena 24 del 2012, se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales, y al contar con un nombramiento por sustitución de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, se tiene que al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de veinticuatro años en la Administración Pública del Distrito Federal y con al menos con un año en el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4380/2015**, de fecha primero de octubre del dos mil quince, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Por lo que hace a las condiciones del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en las funciones *en la hipótesis de (...manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes)*, con la omisión de no elaborar las tarjetas de control de 1,200 bienes instrumentales adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, del treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, al no observar la normatividad respecto de la conservación de los bienes instrumentales que le son asignados para el cumplimiento y desempeño de las actividades de los servidores públicos responsables de los resguardos de dichos bienes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2112/00097, en el que se advierte que desde la quincena 24 del año dos mil doce, detentaba en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, se tiene que al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de con al menos cuatro años en la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco,

MPM/IGOM/TNM





esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.---

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4380/2015**, de fecha primero de octubre del dos mil quince, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.---

Respecto de este apartado se advierten de las constancias que conforman el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve que las irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, no generaron ningún beneficio, daño o perjuicio económico, no obstante de ello, es procedente sancionarlo atendiendo a que ello no es requisito para la imposición de sanciones administrativas, dado que lo tutela este Órgano de Control Interno con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es lograr y preservar la prestación óptima del servicio público.-----

Sustenta lo anterior el criterio conterido en la siguiente tesis:-----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/ZC/A/0008/2015

sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pomenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permitieron a esta autoridad conocer al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 47, fracción XXII (en la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de enero del dos mil once, en las funciones en la hipótesis de (...manteniendo el registro y resguardo completo, actualizado y depurado de los bienes asignados a las Unidades de la Delegación, de conformidad a la normatividad y políticas institucionales vigentes).

Con base en lo antes expuesto y en consideración de los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, de al menos cuatro años en la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo declara en la Audiencia de Ley de Fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y que al momento de suscitarse los hechos contaba con al menos un año en el cargo, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y que la conducta u omisión no es grave y no causó ningún beneficio, daño o perjuicio, y específicamente considerando que en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, exhibió los 1200 resguardos o tarjetas de control de los bienes instrumentales adquiridos bajo el Amparo del Contrato AIRB/033/2016, mismos que le fueron solicitados durante el desarrollo de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción demostrando con ello su interés en preservar una prestación óptima del servicio público, esta autoridad determina que se debe imponerse al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley

MPM/IGOM/TNM





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, de al menos cuatro años en la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo refirió en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, y al momento de suscitarse los hechos contaba con al menos un año en el cargo, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse al Ciudadano **Raúl Nieto Arellano**, con Registro Federal de Contribuyentes, como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) Para el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, se tiene que:-----

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar, que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Materiales, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CIJZC/A/0008/2015

referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mgarjos Navaro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, presuntamente no supervisó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, no obstante a ello su trasgresión no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irreparable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

MPM/IGOM/TNM





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Vilaseñor.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -

Las sociales: Conforme a ello, se desprende de lo declarado en la audiencia de Ley de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis en el apartado de datos generales del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cuatro años de antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó en la época de los hechos tenía plena capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como Subdirector de Recursos Materiales, lo cual nos permite concluir que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en la Audiencia de Ley de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$29,000.00 (Veinte y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$64.76 (Setenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), permite determinar que el salario que percibía el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al Territorio de la Ciudad de México; por lo que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

Por cuanto hace al nivel jerárquico del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, con motivo de su cargo como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, este se advierte de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2412/00014, que obra dentro del expediente en que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Subdirector de Recursos Materiales, con nivel 295, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2412/00014, que obra dentro del expediente en que ahora se resuelve, en la que se advierte que desde la quincena 24 del 2012, se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales, y al contar con un nombramiento por sustitución de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, se tiene que al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en la Administración Pública del Distrito Federal y con al menos con un año en el cargo como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente

MPM/IGOM/TNM





observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2478/2017**, de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Por lo que hace a las condiciones del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público Titular de la Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 119 C, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, presuntamente no supervisó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios hubiese elaborado los resguardos de la totalidad de los bienes adquiridos por la Delegación Iztacalco, al amparo del Contrato número AIRB/033/2013, de fecha treinta de diciembre del dos mil trece, celebrado con la empresa Radamanthis S.A. de C.V., entrega que fue realizada en las instalaciones del Almacén General en la Delegación Iztacalco, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.-----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como Subdirector de Recursos Materiales; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.-----

En orden de lo anterior, el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, al no observar la normatividad respecto de la conservación de los bienes instrumentales que le son asignados para el cumplimiento y desempeño de las

MPM/IGOM/TNM





actividades de los servidores públicos responsables de los resguardos de dichos bienes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio.-----

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 056/2412/00014, en el que se advierte que desde la quincena 24 del año dos mil doce, detentaba en el cargo de Subdirector de Recursos Materiales, se tiene que al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de con al menos cuatro años en la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2478/2017**, de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

MPM/AGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

Respecto de este apartado se advierten de las constancias que conforman el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve que las irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, no generaron ningún beneficio, daño o perjuicio económico, no obstante de ello, es procedente sancionarlo atendiendo a que ello no es requisito para la imposición de sanciones administrativas, dado que lo tutela este Órgano de Control Interno con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es lograr y preservar la prestación óptima del servicio público.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, ha quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le

MPM/IGOM/TNM





atribuyeron al Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 47 fracción XXIV (en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 119 C, que establece que a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción III (en la hipótesis de ... supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Con base en lo antes expuesto y en consideración de los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, de al menos cuatro años en la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo declara en la Audiencia de Ley de Fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, y que al momento de suscitarse los hechos contaba con al menos un año en el cargo, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, que la conducta u omisión no es grave y no causo ningún daño o perjuicio, y específicamente considerando que en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Raúl Nieto Arellano exhibió los 1200 resguardos o tarjetas de control de los bienes instrumentales adquiridos bajo el Amparo del Contrato AIRB/033/2016, mismos que le fueron solicitados durante el desarrollo de la Auditoría 04G, clave 220, denominada Almacenes, Inventarios y Producción demostrando con ello su interés en preservar una prestación óptima del servicio público, esta autoridad determina que se debe imponer al ciudadano **Sergio Rodolfo Flores Mancera**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III y IV esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al Ciudadano **RAÚL NIETO ARELLANO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

MPM/IGOM/TNM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZC/A/0008/2015

- TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III y IV, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al Ciudadano **SERGIO RODOLFO FLORES MANCERA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los Ciudadanos **SERGIO RODOLFO FLORES MANCERA** y **RAÚL NIETO ARRELLANO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SÉXTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. --
- SÉPTIMO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a los Ciudadanos **RAÚL NIETO ARRELLANO** y **SERGIO RODOLFO FLORES MANCERA**, que en contra de esta Resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- OCTAVO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVE Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

MPM/IGOM/TNM

